



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

RADICADO: 05360 3103 001 **2023 00007** 00

OBJETO

Esta providencia tiene como objeto resolver el incidente de nulidad propuesto mediante apoderado judicial, por parte del demandado Mario Fernando Paz Portilla. Al efecto el día de hoy 4 de agosto de 2023 se instaló audiencia programada por el Juzgado mediante auto que antecede, en la que se recibió la declaración solicitada por la parte incidentista, e igualmente en dicha providencia se decretó el material probatorio pertinente y a modo de alegatos en audiencia se dio la oportunidad de intervención de las partes a través de sus apoderados.

ANTECEDENTES

El abogado Nelson Adrián López Tabares actuado en representación del demandado Mario Fernando Paz Portilla, solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en consideración a que la notificación electrónica efectuada al citado mediante el correo dajp998@gmail.com resulta lesiva de los derechos de dicha parte.

Anota que el demandante a través de su apoderado hizo incurrir en error al Juzgado, y que a su vez el Juzgado violó sus derechos al debido proceso entre otros, al no ordenar la notificación en medio físico en la dirección aportada en la demanda, sino que se limitó a tener como válida la efectuada por la demandante en dicha dirección de correo electrónico. Que dicha dirección de correo electrónico corresponde a un primo del demandado llamado Diego Armando Jiménez Portilla, identificado con la CC 5.206.998 de Pasto, no teniendo nada que ver la dirección de correo con el demandado. Que el correo que sí usa el demandado corresponde es a astropaz71@hotmail.com, en el que nunca ha recibido notificación. Que de la lectura de la página de la empresa Litigio Virtual, no se desprende que el correo

usado para la notificación dajp998@gmail.com corresponda a los allí relacionados. En consecuencia, solicita la declaratoria de nulidad, se levante la medida cautelar y se condene en costas al demandante.

Traslado:

Al efecto la parte demandante se pronunció oponiéndose a la solicitud, dado que dicha dirección de correo electrónico resultó de la letra y puño del demandado Mario Fernando Paz Portilla, tal como se pudo evidenciar en el documento aportado por dicha parte proveniente de la empresa Litigio Virtual, en el que claramente se lee como dirección de correo en dicho escrito firmado por el propio demandado dajp998@gmail.com. Anota que la parte actora no desconoció dicho documento y que tampoco fue tachado de falso para concluir la validez de dicha notificación.

Audiencia

En el interrogatorio surtido al testigo citado por la parte demandada, Diego Armando Jiménez Portilla; indicó que conoce los motivos de la declaración, sobre una notificación que llegó a su correo dajp998@gmail.com, quien la ubicó en el spam de su correo electrónico y que corresponde a este Juzgado; posteriormente llamó a Mario Paz Portilla y se la remitió hace aproximadamente un mes o mes y medio. Agregó ser familiar del demandado, que dicho correo electrónico se lo dio para un asunto de una propiedad que le compró en Pasto, había un tema de pagos de administración y servicios públicos, y él solicitó al administrador del conjunto la información del inmueble para lo cual le dio el correo a Mario su primo a fin de que llegara la información a dicho correo. Que el correo de Mario Fernando Paz Portilla corresponde a Astropaz71@gmail.com o hotmail.com; en ese han tenido comunicación con él.

Alegatos.

Una vez culminada la declaración del testigo, se le concedió la palabra a la parte incidentista a través de su apoderado, quien señaló a manera de alegato conclusivo, que el juzgado deberá declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, dado que, a la luz de las normas procesales, surge evidente que al demandado Mario Fernando Paz Portilla, no se le notificó en debida forma, en tanto la parte actora tenía la carga de acreditar en legal forma el proceso de notificación el cual no fue efectivo, pues quedó acreditado en el expediente con la declaración

del testigo, que el correo electrónico aducido por la parte actora para efectuar dicha notificación corresponde a éste, y no el habitual que utiliza el demandado. Así las cosas, al ser las normas procesales de orden público y obligatorio cumplimiento, debió efectuarse la notificación física de la demanda, máxime que el demandante tenía conocimiento de la dirección de residencia del demandado y no lo hizo.

El abogado de la parte demandante indicó una vez dada la palabra por el suscrito Juez, que la parte demandada Paz Portilla a través de su apoderado, debió probar la causal de nulidad, que el documento aducido que contiene la firma del citado era falso, que no fue producido por su cliente, por el contrario, en ese documento está puesta la voluntad de Paz Portilla de ser notificado, que es una persona que da múltiples direcciones para ser notificado. Que a la luz del inciso tercero numeral 2, del artículo 291 del CGP, si se registran varias direcciones la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas; como había tantas se escogió la que aparecía en ese documento pues era de la que tenía certeza la parte demandante. Que no son ciertas las aseveraciones de la parte demandada en tanto la notificación electrónica fue la escogida por la parte demandante.

Dada la palabra a la curadora de los terceros indeterminados, aseveró que no fue desvirtuada la notificación de manera efectiva en tanto fue aportado un documento en el que se indica que corresponde al correo usado por demandado.

Por su parte el apoderado de la acreedora hipotecaria manifestó estar a la espera de las determinaciones que adopte el juzgado en el proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 numeral 8, prevé la falta de notificación en legal forma de la demanda como causal de nulidad.

El artículo 290 de la citada obra, señala que se notificará personalmente entre otros eventos al demandado del auto admisorio de la demanda, indicando el artículo 291 la forma de llevarse a cabo dicha diligencia en la dirección física del convocado al proceso, así como la notificación por aviso en caso de no comparecencia, e igualmente la notificación mediante emplazamiento de que habla el artículo 293.

Ahora, es bien sabido que mediante la Ley 2213 de 2022 se determinó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; señaló en su artículo 8º, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente evento si bien la parte demandante en el escrito de la acción señaló una dirección física del demandado, también aportó evidencia de la dirección electrónica de dicha persona, tan es así que fue aportada al expediente y con base en la misma se solicitó autorización para notificar al demandado, a lo que accedió el juzgado.

Bajo este norte, es claro que la notificación efectuada a dicha parte en principio estaba ropada de legalidad, al allegarse a la luz de la norma la evidencia de la dirección electrónica a la que se remitió el auto admisorio y se notificó al demandado, circunstancia que se encuentra justificada a la Luz de la Ley 2213 de 2022, lo que encuentra soporte incluso en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, en la que con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.”

De otra parte, en dicha providencia se indicó:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo - bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022»

De lo actuado se tiene que la parte demandante solicitó en anexo 15 al juzgado que se autorizara las notificaciones vía correo electrónico del demandado en las direcciones dpaz917@gmail.com y dpaz1996@hotmail.com, las cuales fueron extraídas de consulta realizada en la plataforma LitigioVirtual.com.

Posteriormente el juzgado mediante auto visible en anexo 23 notificado por estados del 12 de abril de 2023, en su numeral 2, tuvo como notificado en debida forma al demandado en el correo dajp998@gmail.com, al quedar evidenciado el resultado positivo conforme el anexo 006, el cual una vez verificado por el juez dando clic de dicha la prueba de notificación electrónica, dio como resultado lo siguiente:



En este orden de ideas, si bien en su momento el juzgado pudo verificar algún soporte de dicha notificación, ello ya no es posible, pues claramente al abrir el archivo por el suscrito Juez aparece el mensaje de *“vista previa no disponible. El archivo está en la papelera del propietario”*; de ahí que, dada dicha irregularidad, lo cierto es que no se constata a estas alturas del proceso la debida notificación del demandado, pues tal como se desprende del pantallazo tomado por el suscrito, no existe en la actualidad la evidencia de dicha notificación; téngase en cuenta además, que de los requisitos indicados por la Corte Suprema de Justicia con anterioridad, a la luz de la Ley 2213 de 2022, el requisito de *“...afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, queda en entre dicho, en tanto se ha señalado incluso por la misma parte demandante que el demandado señor Portilla usa varios correos electrónicos, sin que se precisara alguno que fuera el que habitualmente usara, aspecto que no puede enmarcarse en el contenido del artículo 291 numeral 2 inciso 2 del CGP como lo alega la parte demandante, en tanto a la luz de dicho precepto, no está acreditado que tales correos electrónicos correspondan al registrado en Cámara de Comercio, circunstancia ajena al demandado de quien no se pregona que tenga la calidad de comerciante inscrito en el registro mercantil.

Así mismo, no sobra agregar que, si bien el testigo traído por la propia parte demandada indicó que una vez se percató del recibo del correo electrónico, procedió a remitirlo y a informar de ello al demandado, lo cierto es que tal circunstancia acaeció entre un mes y mes y medio atrás, no habiendo claridad al respecto.

Si bien el Juzgado no desconoce el contenido del documento aducido por la parte demandante para solicitar en su momento la notificación electrónica del demandado, lo cierto es que no cabe certeza de una lado, de que dicho correo dajp998@gmail.com corresponda al que usualmente usa Mario Fernando Paz Portilla, además, tal como puede extractarse del pantallazo visible en la presente providencia, no se pudo constatar por parte del suscrito a estas alturas del proceso y con miras a resolver la presente nulidad, la notificación efectiva en dicho correo, quedando en todo caso en entre dicho el requisito correspondiente a precisar, se itera, *“...que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, al decir de la misma parte demandante que el demandado

usa diversos correos electrónicos *-independientemente de la finalidad de dicho comportamiento del demandado-*, resultando relevante a la hora del suscrito analizar la nulidad propuesta, que a este momento, no se tiene certeza de la debida notificación al demandado, así en anterior oportunidad se hubiera tenido por debidamente notificado; por lo tanto, a fin de ser garante este juzgado de los derechos de contradicción y defensa y ante la duda de que dicho canal fuera el utilizado en términos de normalidad reseñada por la persona a notificar, se declarará la nulidad para que el demandado Mario Fernando Paz Portilla tenga la posibilidad de dar respuesta a la demanda y ejercer su derecho de contradicción y defensa, resaltando el juzgado que en todo caso, la finalidad del proceso es la verdad real y no la meramente procesal, medida que permitirá el arribo de mayores elementos, incluso los provenientes de la conducta procesal de las partes, que permitan crear el suficiente y razonado convencimiento del suscrito en la definición de la presente litis.

No se compulsarán copias a fin de investigar alguna posible irregularidad en la notificación, en tanto este Juzgado no ha observado actitud alguna que raye con el principio de lealtad procesal, pues fue precisamente con evidencia allegada al proceso que se acreditó una dirección electrónica del demandado que en su momento fundamentó la decisión del despacho de tenerlo como debidamente notificado, aspecto que no es posible determinarlo en la actualidad según lo expuesto y menos que ante la multiplicidad de correos que aparentemente usa el demandado, el acreditado corresponda al que habitualmente usa.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado desde el auto notificado por estados del 1º de marzo de 2023, numeral 4º, que tuvo como notificado al demandado Mario Fernando Paz Portilla, conforme con lo expuesto.

Segundo: Ordenar correr traslado de la demanda al demandado con la notificación de la presente providencia, en la forma dispuesta en el auto admisorio.

Tercero: Sin condena en costas al no haberse generado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6579d420336473a168df49207e2af95e42044b3cdc6c1bbec824ba3ee165307f**

Documento generado en 08/08/2023 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>